

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: CA-00331 (ACUMULADO CON CA-00317)
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADO DE EXCEPCIÓN
Autoridad que emite acto: ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO - TOLIMA
Actos administrativos: Resoluciones Nos. 0137 del 12 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan en el Municipio de Murillo – Tolima las directrices emitidas mediante resolución número 0106 del 29 de marzo de 2020 el cual se declara una urgencia manifiesta para conjurar las situaciones excepcionales producto de la epidemia causada por el coronavirus (Covic-19) y se dictan otras disposiciones”* y 0146 del 26 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se modifica parcialmente la resolución N. 137 del 12 de mayo de 2020, se mantiene la declaratoria de urgencia manifiesta y se hacen unas aclaraciones”*

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima a realizar el control automático de legalidad de las resoluciones Nos. 0137 y 0146 del 12 y 26 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por el Alcalde Municipal de Murillo, conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, el artículo 151 numeral 14¹ y el numeral 1º del artículo 185² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2020 fue recibido vía correo electrónico de la oficina judicial reparto para estudio, la Resolución No. 0137 del 12 de mayo de 2020 proveniente del Municipio de Murillo Tolima (secuencia 1008).

¹ Artículo 151.- Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia
(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.”

² Trámite del control inmediato de legalidad de actos “Artículo 185 “ (...) 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los magistrados de la corporación y el fallo a la Sala Plena.”

2. Con providencia del 30 de junio de 2020 esta Corporación avocó conocimiento del asunto, ordenó la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web del Municipio de Murillo, invitó a las entidades públicas, organizaciones privadas, a expertos sobre la materia, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a los Ministerios del Interior y de Salud y a la Contraloría Departamental del Tolima a que presentaran sus conceptos. Igualmente se solicitó a la entidad territorial que allegara todos los antecedentes administrativos; y finalmente se dispuso correr traslado al Ministerio Público para emitir concepto.
3. El 7 de julio de 2020 se surtieron las notificaciones personales a los vinculados, al Municipio de Murillo y al Procurador 163 Judicial II en lo Administrativo. En la misma fecha se adelantó la publicación del aviso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
4. En la misma fecha profirió providencia el Magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya a través de la cual remitió el expediente radicado CA-00317 para acumulación a las presentes diligencias.
5. Mediante proveído del 9 de julio de 2020 el suscrito Magistrado Ponente avocó conocimiento del control de legalidad CA-317, acumulándolo al proceso radicado No. CA 00331 y ordenó la notificación a los interesados en las mismas condiciones ordenadas en el auto del 30 de junio de 2020; diligencia que se surtió el 31 de julio de 2020, con la correlativa publicación del aviso.
6. Dentro del término de traslado, la Contraloría Departamental del Tolima y el Ministerio de Hacienda presentaron escrito.
7. El 31 de julio de 2020 el Procurador 163 Judicial II Administrativo presentó concepto.
8. El 03 de septiembre de 2020 el expediente pasó al Despacho para elaborar proyecto de fallo.

II. TEXTO DE LAS RESOLUCIONES Y JUSTIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN

Los actos objeto del presente control inmediato de legalidad están contenidos en las Resoluciones Nos.137 y 146 de 2020 dictadas por el Alcalde Municipal de Murillo, cuyo texto es el siguiente:

- **Resolución 137 del 12 de mayo de 2020:**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0137
(12 de mayo de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE MURILLO -
TOLIMA LAS DIRECTRICES EMITIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO
0106 DEL 29 DE MARZO DE 2020 Y EN CONSECUENCIA SE MANTIENE LA
DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MURILLO – TOLIMA, En ejercicio de sus Facultades constitucionales y legales conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política, y en especial de las conferidas en los artículos 43 de la ley 715 de 2001, artículo 202 de la ley 1801 de 2016, ley 1150 de 2007, ley 80 de 1993 y resolución número 0106 del 29 de marzo de 2020 y;

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política, son fines del estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que el artículo 315 de la Constitución Política, determina que es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la constitución y la ley.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 determina, que son finalidades de la función administrativa, buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, atendiendo a los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

El artículo 42 de la ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera, para mantener la regularidad del servicio, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y mínima cuantía.

Que los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta son:
(i) situaciones relacionadas con los estados de excepción, es decir, con los estados de: a) guerra exterior. b) conmoción interior y c) emergencia económica, social y ecológica; y (ii) hechos de calamidad, fuerza mayor o desastres, es decir, circunstancias que pongan gravemente en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, en los términos del artículo 64 del Código Civil.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que el tercer inciso del artículo 42 de la ley 80 señala que, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad estatal.

Que el día 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional con el fin de coordinar esfuerzos en los países con contagio del COVID -19.

Que el 6 de marzo del 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adaptaran sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encontraran, así mismo, invocó la adopción prematura de medidas con un único objetivo: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo del presente año, la organización mundial de salud elevó el coronavirus a nivel de pandemia, en respuesta a ello, el día 12 de marzo el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución N° 385 del 12/03/2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID- 19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

Que la pandemia cuenta con 3 fases: (i) **preparatoria**: desde el mismo momento en que la OMS expuso el primer caso de coronavirus, para lo cual es necesario mitigar su impacto en el país. (ii) **contención**: cuando llega el virus al país y empiezan a reportarse los diferentes casos de contagio, y (iii) **mitigación**: cuando ya se ha superado el nivel de casos y solamente se debe hospitalizar los casos graves y el resto con medidas de protección en casa. En virtud de lo anterior, se debe desplegar todas las actividades necesarias para dar manejo y respuesta a cada una de las fases descritas, con el fin de proteger la comunidad.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 7 del decreto 440 del 20 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID- 19, prevé:

"Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. (...)"

Que mediante resolución número 0106 del 29 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" se expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que facultan las declaratorias de urgencia manifiesta así:

"Que para generar la confianza institucional de cada uno de los ordenadores del gasto en una medida como la urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se hace necesario considerar como probado el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia Coronavirus COVID-19, que sirve como fundamento fáctico para implementar la modalidad de contratación directa de los bienes y servicios requeridos durante la emergencia sanitaria."

Que ante la escasez de los bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19 o impedir la propagación de sus efectos, y conocidas las imperfecciones y las complejidades en la consecución de los mismos, resulta conveniente autorizar adiciones contractuales en estas adquisiciones sin afectar por ello el principio de transparencia en la contratación pública, haciendo adecuado expedir una norma que adicione unos incisos al párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, con las restricciones mencionadas, adición contractual que solo tendrá vigencia durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de acuerdo con el principio de eficiencia administrativa en el de la Constitución Política, resulta razonable y adecuado permitirle a las entidades públicas contratantes surtir por medios electrónicos los procedimientos administrativos sancionatorios por presunto incumplimiento contractual o suspender los términos de los mismos para darle prioridad o prevalencia a aquellas actuaciones contractuales orientadas a mitigar la emergencia sanitaria o impedir la extensión de sus efectos y adicionar así el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que resulta razonable brindarle a las entidades públicas la posibilidad de modificar sus prioridades en el plan de adquisiciones y ejecución del gasto para invertirlos en obras, bienes y servicios que aporten en mitigación de la pandemia, motivo por el cual se podrá facultar a los ordenadores del gasto, adicionando un artículo nuevo a la legislación contractual, bien para revocar los actos mediante los cuales se abren los procesos de selección de contratistas o para suspender los mismos cuando sea complejo o imposible continuarlos.

Que dentro de los objetivos estratégicos del Gobierno Nacional para mitigar la pandemia, se ha considerado vital en su orden de importancia, salvar vidas y proteger la salud de los colombianos, evitar hambrunas y fortalecer el tejido social y familiar.

Que la resolución 0106 del 29 de marzo de 2020 proferida por el Municipio de Murillo Tolima, contempló, *que* "Por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para efectos de llevar cabo procesos de contratación en la Alcaldía municipal de Murillo Tolima"

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional declaró por el término de treinta (30) días calendario el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; sin embargo, es necesario mantener las medidas adoptadas por el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 mientras dure el estado de emergencia sanitaria, por tornarse necesarias para garantizar las finalidades señaladas en los párrafos precedentes, las cuales atienden a conjurar la crisis e impedir la propagación de sus efectos.

Que el Gobierno Nacional ha adoptado medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dichas herramientas son insuficientes para atender las múltiples necesidades de la población vulnerable, tales como ayudas humanitarias (mercados, víveres, útiles de aseo personal), equipos biomédicos, dotación de personal directo e indirecto y los requerimientos judiciales.

Que el decreto legislativo número 538 de abril 12 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional, "Por medio del cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señala en sus artículos 22, 23 y 24 que el:

"Artículo 22. Uso de los recursos de las cuentas maestras de salud pública colectiva. Los saldos de cuentas maestras de salud pública colectiva existentes a 31 de diciembre de 2019, podrán ser utilizados en la ejecución de las acciones de salud pública necesarias para la contención y efectos del Coronavirus COVID-19.

Que de acuerdo a lo anterior, el artículo 23. adiciona un párrafo al artículo 4 de la Ley 1797 de 2016, el cual quedara así:

"Párrafo. Los excedentes de rentas cedidas del aseguramiento determinados al cierre del año 2019, permanecerán en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y serán destinados a la financiación del aseguramiento en salud, en los términos que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social"

Que en esta medida el artículo 24. Adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley 1608 de 2013, el cual quedará así:

"Párrafo: Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, autorícese a las entidades territoriales a utilizar los excedentes de cuentas maestras del régimen subsidiado para realizar las acciones de salud pública, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de los valores ya comprometidos en los Planes de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Que el Gobierno Nacional mediante decreto 444 del 20 de marzo de 2020, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica especialmente lo consagrado en los artículos 1 y 2 los cuales expresan:

"Artículo 1. Creación y naturaleza: Créase el Fondo de Mitigación Emergencias -FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio Hacienda y Crédito Público. **Artículo 2.** Objeto. FOME tendrá por objeto atender los recursos para la atención en salud, los eventos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo en el marco del Decreto 417 de 2020.

Que en concordancia con la normatividad anteriormente, el municipio de Murillo Tolima mediante decretos Nro. 026 de abril 26 de 2020, Por medio del cual se adopta el decreto ley 593 del 4 de abril de 2020, y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo y por otra parte mediante el decreto 027 de 28 de Abril de 2020 por medio del cual se crea el fondo de mitigación de la Emergencia COVID 19 del Municipio de Murillo Tolima FOME COVID MURILLO TOLIMA dentro del estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia Coronavirus COVID 19.

Que para el cumplimiento del decreto nacional 444 del 20 de marzo del 2020 el Alcalde Municipal convocó al CONFIS MUNICIPAL a una sesión de carácter extraordinaria, la cual se realizó el día 27 de abril de 2020 con el fin de definir las inversiones y procedimientos para la ejecución de los recursos correspondientes a los saldos de las cuentas maestras en términos de planeación, eficiencia, transparencia y efectividad; a esta sesión fue invitada la gerente del Hospital Ramón María Arana con el fin de conocer las deficiencias en materia de dotación hospitalaria, infraestructura y logística,

frente a la posible atención de casos de COVID 19 o su prevención por parte de esta IPS , también fue invitada la gestora social quien hace parte del comité humanitario para definir temas relacionado con ayudas humanitarias y apoyo a población en condición de vulnerabilidad y el Comité de abastecimiento para conocer la ruta de atención en materia de abastecimiento y mercadeo de los productos que soportan la economía local, en esta reunión, se definió estructurar un proyecto de inversión donde se contemple los objetivos , estrategias y metas frente a la atención de la emergencia COVID 19.

Para el día 3 de mayo de 2020 se realizó la segunda reunión de CONFIS MUNICIPAL, con el fin de aprobar el proyecto de inversión frente a la emergencia generada por el coronavirus COVID 19, en el marco del decreto Nacional 444 de 20 de abril de 2020 y decreto Municipal 027 de 28 de Abril de 2020 mediante el cual se crea el FOME por medio del cual se manejaran los recursos correspondientes a los saldos de las cuentas maestras por un valor de \$192.556.448.

Que se hace necesario tomar medidas inmediatas, con el fin de evitar los daños y perjuicios mayores para la comunidad y en observancia de la situación de afectación y posible evolución del COVID-19. De acuerdo con lo estipulado en actas de reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, y de acuerdo a lo plasmado en las mismas, se toma la decisión de mantener la declaración de urgencia manifiesta en el municipio de Murillo Tolima, en vista que las estadísticas nacionales del proceso de propagación del Coronavirus COVID-19 no han presentado una disminución, sino que tienen a tener un aumento exponencial en todo el territorio,

Que en este sentido el municipio considera que las causales que dieron origen a la declaratoria de urgencia manifiesta no han sido superadas, por lo que la mantendrá mientras continúe la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social con ocasión la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las directrices emitidas mediante resolución N° 0106 del 29 de marzo de 2020, y en consecuencia, mantener la declaratoria de **URGENCIA MANIFESTA** en el Municipio de Murillo - Tolima, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: dado lo anterior y conforme a las circunstancias, se acudirá a la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: realizar y enviar a la contraloría departamental del Tolima en el plazo establecido por la Ley la contratación cuyo objeto será el siguiente:

1. "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO EL BOSQUE Y CONSTRUCCIÓN RAMPA EN EL ÁREA DE URGENCIAS DEL HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA"

2. "CONSTRUCCION E INSTALACION DE TORRE, CACETA Y SISTEMA ELECTRICO PARA LA EMISORA DE INTERES PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MURILLO "NEVADA ESTEREO"

3. "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE ACPM Y GASOLINA CORRIENTE CON DESTINO A LOS DIFERENTES VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA Y DEL HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA PARA CUBRIR EL TRANSPORTE DE PERSONAS DURANTE LA EMERGENCIA DEL COVID-19"

4. "SUMINISTRO DE KITS NUTRICIONALES Y DE ASEO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE LA POBLACION VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA"

5. Convenio: "AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CRISIS SANITARIA A NIVEL MUNDIAL CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19, A TRAVES DE LA SENSIBILIZACIÓN EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA"

6. "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DESINFECCIÓN, EQUIPOS HOSPITALARIOS, DE BIOSEGURIDAD Y DE

LENCERIA HOSPITALARIA PARA EL HOSPITAL RAMON MARIA ARANA Y EL CENTRO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DEL BOSQUE"

7. MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD – 986 Y EL CAMPERO LAND ROVER SANTANA MODELO 88 CABINADO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OTI - 720

8. "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD HOSPITALARIA PARA EL HOSPITAL RAMON MARIA ARANA Y EL CENTRO DE SALUD DE CORREGIMIENTO EL BOSQUE OBJETO CONTRACTUAL DE MEDICAMENTOS

9. SUMINISTRO DE POLIZA A TODO RIESGO PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD – 986 Y SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD – 986 Y EL CAMPERO LAND ROVER SANTANA MODELO 88 CABINADO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OTI – 720.

10. *CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS PARA LA DESINFECCION Y SANITIZACION DE LAS AREAS COMUNES, ESPACIO PUBLICO, INSTALACIONES PUBLICAS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y VEHICULOS EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA.*

ARTÍCULO TERCERO: Realícese por parte de la Secretaría de Hacienda municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación actual, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 80 de 1993, art. 2.2.1.2.1.4.2., del Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO CUARTO: De los documentos de las órdenes o de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente de la urgencia manifiesta, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Departamental de Tolima y de la República, de conformidad al artículo 43 de la ley 80 de 1993, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento del principio de publicidad, la Alcaldía Municipal de Murillo Tolima, publicará a través de la plataforma SECOP I, los actos contractuales resultantes de la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, a partir del pleno perfeccionamiento de las respectivas actas de inicio.

ARTÍCULO SEXTO: Procedimiento para el pago de contratistas del Estado: Durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la Alcaldía Municipal de Murillo Tolima implementará para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de los contratistas, mecanismos electrónicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 616.1 del Estatuto tributario.

- **Resolución No. 146 del 26 de mayo de 2020:**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION NUMERO 0137 DEL 12 DE MAYO DE 2020, SE MANTIENE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA Y SE HACEN UNAS ACLARACIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MURILLO – TOLIMA, En ejercicio de sus Facultades constitucionales y legales conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política, y en especial de las conferidas en los artículos 43 de la ley 715 de 2001, artículo 202 de la ley 1801 de 2016, ley 1150 de 2007, ley 80 de 1993 y resolución número 0106 del 29 de marzo de 2020 y;

C O N S I D E R A N D O:

- a. Que de conformidad al artículo 42 de la ley 80 y al naturaleza de este mecanismo excepcional, se define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera, para mantener la regularidad del servicio, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y mínima cuantía.
 - (i) Que los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta son: situaciones relacionadas con los estados de excepción, es decir, con los estados de: a) guerra exterior. b) conmoción interior y c) emergencia económica, social y ecológica; y (ii) hechos de calamidad, fuerza mayor o desastres, es decir, circunstancias que pongan gravemente en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, en los términos del artículo 64 del Código Civil.
- b. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.
- c. Que el tercer inciso del artículo 42 de la ley 80 señala que con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad estatal.

- d. Que el Gobierno Nacional mediante decreto 444 del 20 de marzo de 2020 el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica especialmente lo consagrado en los artículos 1 y 2 los cuales expresan:.. "Artículo 1. Creación y naturaleza. Créase el Fondo de Mitigación Emergencias -FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio Hacienda y Crédito Público. Artículo 2. Objeto. FOME tendrá por objeto atender los recursos para la atención en salud, los eventos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo en el marco del Decreto 417 de 2020.
- e. Que en concordancia con la normatividad anteriormente expuesta el municipio de Murillo Tolima mediante decretos Nro. 026 de abril 26 de 2020, Por medio del cual se adopta el decreto ley 593 del 4 de abril de 2020, y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público en el municipio de Murillo y por otra parte mediante el decreto 027 de 28 de Abril de 2020 por medio del cual se crea el fondo de mitigación de la Emergencia COVID 19 del Municipio de Murillo Tolima FOME COVID MURILLO TOLIMA dentro del estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia Coronavirus COVID 19.
- f. Que para el cumplimiento del decreto nacional 444 del 20 de marzo del 2020 el Alcalde Municipal convocó al CONFIS MUNICIPAL a una sesión de carácter extraordinaria, la cual se realizó el día 27 de abril de 2020 con el fin de definir las inversiones y procedimientos para la ejecución de los recursos correspondientes a los saldos de las cuentas maestras en términos de planeación, eficiencia, transparencia y efectividad; a esta sesión fue invitada la gerente del Hospital Ramón María Arana con el fin de conocer las deficiencias en materia de dotación hospitalaria, infraestructura y logística, frente a la posible atención de casos de COVID 19 o su prevención por parte de esta IPS, también fue invitada la gestora social quien hace parte del comité humanitario para definir temas relacionado con ayudas humanitarias y apoyo a población en condición de vulnerabilidad y el Comité de abastecimiento para conocer la ruta de atención en materia de abastecimiento y mercadeo de los productos que soportan la economía local, en esta reunión, se definió estructurar un proyecto de inversión donde se contemple los objetivos, estrategias y metas frente a la atención de la emergencia COVID 19.
- g. Para el día 3 de mayo de 2020 se realiza la segunda reunión de CONFIS MUNICIPAL, con el fin de aprobar el proyecto de inversión frente a la emergencia generada por el coronavirus COVID 19, en el marco del decreto Nacional 444 de 20 de abril de 2020 y decreto Municipal 027 de 28 de Abril de 2020 mediante el cual se crea el FOME por medio del cual se manejaran los recursos correspondientes a los saldos de las cuentas maestras por un valor de \$192.556.448.
- h. Que la administración municipal profirió la resolución 0137 de 12 de mayo de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE MURILLO - TOLIMA LAS DIRECTRICES EMITIDAS MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 0106 DEL 29 DE MARZO DE 2020 Y EN CONSECUENCIA SE MANTIENE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA"**
- i. Que se hizo necesario tomar medidas inmediatas, con el fin de evitar los daños y perjuicios mayores para la comunidad y en observancia de la situación de afectación y posible evolución del COVID-19. De acuerdo con lo estipulado en actas de reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, y de acuerdo a lo plasmado en las mismas, se tomó la decisión de mantener la declaración de urgencia manifiesta en el municipio de Murillo Tolima.

- j. Que el acto administrativo número 0137 de 12 de mayo de 2020 contempló la celebración de diez (10) contratos, que a continuación se relacionan:
- *"MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO EL BOSQUE Y CONSTRUCCIÓN RAMPAS EN EL ÁREA DE URGENCIAS DEL HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA"*
 - *"CONSTRUCCION E INSTALACION DE TORRE, CACETA Y SISTEMA ELECTRICO PARA LA EMISORA DE INTERES PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MURILLO "NEVADA ESTEREO"*
 - *"CONTRATAR EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE ACPM Y GASOLINA CORRIENTE CON DESTINO A LOS DIFERENTES VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA Y DEL HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA PARA CUBRIR EL TRANSPORTE DE PERSONAS DURANTE LA EMERGENCIA DEL COVID-19"*
 - *"SUMINISTRO DE KITS NUTRICIONALES Y DE ASEO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE LA POBLACION VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA"*
 - *Convenio: "AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CRISIS SANITARIA A NIVEL MUNDIAL CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19, A TRAVES DE LA SENSIBILIZACIÓN EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA"*
 - *"CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DESINFECCIÓN, EQUIPOS HOSPITALARIOS, DE BIOSEGURIDAD Y DE LENCERIA HOSPITALARIA PARA EL HOSPITAL RAMON MARIA ARANA Y EL CENTRO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DEL BOSQUE"*
 - *MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD – 986 Y EL CAMPERO LAND ROVER SANTANA MODELO 88 CABINADO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OTI - 720*
 - *"CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD HOSPITALARIA PARA EL HOSPITAL RAMON MARIA ARANA Y EL CENTRO DE SALUD DE CORREGIMIENTO EL BOSQUE OBJETO CONTRACTUAL DE MEDICAMENTOS*
 - *SUMINISTRO DE POLIZA A TODO RIESGO PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD – 986 Y SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD – 986 Y EL CAMPERO LAND ROVER SANTANA MODELO 88 CABINADO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OTI – 720.*
 - *CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS PARA LA DESINFECCION Y SANITIZACION DE LAS AREAS COMUNES, ESPACIO PÚBLICO, INSTALACIONES PÚBLICAS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y VEHICULOS EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA.*
- k. Que en consideración a que sólo fue posible suscribir cinco (5) contratos de los mencionados en el ítem anterior, los cuales son los siguientes:
- *"MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO EL BOSQUE Y CONSTRUCCIÓN RAMPAS EN EL ÁREA DE URGENCIAS DEL HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA"*

- *"CONSTRUCCION E INSTALACION DE TORRE, CACETA Y SISTEMA ELECTRICO PARA LA EMISORA DE INTERES PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MURILLO "NEVADA ESTEREO"*
- *"CONTRATAR EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE ACPM Y GASOLINA CORRIENTE CON DESTINO A LOS DIFERENTES VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA Y DEL HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA PARA CUBRIR EL TRANSPORTE DE PERSONAS DURANTE LA EMERGENCIA DEL COVID-19"*
- *"SUMINISTRO DE KITS NUTRICIONALES Y DE ASEO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE LA POBLACION VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA"*
- *Convenio: "AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CRISIS SANITARIA A NIVEL MUNDIAL CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19, A TRAVES DE LA SENSIBILIZACIÓN EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA"*

l. Que, los cinco (5) contratos restantes:

- *"CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DESINFECCIÓN, EQUIPOS HOSPITALARIOS, DE BIOSEGURIDAD Y DE LENCERIA HOSPITALARIA PARA EL HOSPITAL RAMON MARIA ARANA Y EL CENTRO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DEL BOSQUE"*
- *MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD – 986 Y EL CAMPERO LAND ROVER SANTANA MODELO 88 CABINADO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OTI - 720*
- *"CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD HOSPITALARIA PARA EL HOSPITAL RAMON MARIA ARANA Y EL CENTRO DE SALUD DE CORREGIMIENTO EL BOSQUE OBJETO CONTRACTUAL DE MEDICAMENTOS*
- *SUMINISTRO DE POLIZA A TODO RIESGO PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD – 986 Y SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD – 986 Y EL CAMPERO LAND ROVER SANTANA MODELO 88 CABINADO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OTI – 720.*
- *Convenio: "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS Y ECONOMICOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO, DESINFECCION, SANITIZACIÓN DE LAS AREAS PÚBLICAS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA Y CENTRO POBLADO EL BOSQUE, INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION, BIOSEGURIDAD, INSUMOS DE DESIFECCION Y EQUIPOS, PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID – 19"*

No fue posible su suscripción ya que los proveedores inicialmente seleccionados manifestaron tener dificultades en cuanto a la disponibilidad de los elementos y volatilidad de los precios. La administración Municipal en aras de encontrar el principio de economía, planeación, transparencia y eficacia, optó por modificar la resolución N° 0137 del 12 de mayo de 2020 y mantener la declaratoria de urgencia manifiesta para dar continuidad a los procesos de contratación establecidos en el proyecto de inversión frente a la emergencia generada por el coronavirus COVID 19, el cual fue aprobado por el CONFIS Municipal el 03 de mayo de 2020.

m. Que en este sentido el municipio considera que las causales que dieron origen a la declaratoria de urgencia manifiesta no han sido superadas, por lo que la mantendrá mientras continúe la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección con ocasión la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente la resolución 0137 del 12 de mayo de 2020 y declarar la urgencia manifiesta para celebrar los contratos y convenio:

- *"CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DESINFECCIÓN, EQUIPOS HOSPITALARIOS, DE BIOSEGURIDAD Y DE LENCERIA HOSPITALARIA PARA EL HOSPITAL RAMON MARIA ARANA Y EL CENTRO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DEL BOSQUE CON EL FIN DE PREVENIR, CONTENER Y MITIGAR EL COVID - 19"*
- *MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD - 986 Y EL CAMPERO LAND ROVER SANTANA MODELO 88 CABINADO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OTI - 720, CON EL FIN DE MOVILIZAR PACIENTES AFECTADOS O CON SOSPECHA DE SER PORTADORES DEL COVID - 19"*
- *"CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD HOSPITALARIA PARA EL HOSPITAL RAMON MARIA ARANA Y EL CENTRO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO EL BOSQUE CON EL FIN DE PREVENIR, CONTENER Y MITIGAR EL COVID - 19"*
- *SUMINISTRO DE POLIZA A TODO RIESGO PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD - 986 Y SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) PARA LA AMBULANCIA NISSAN URBAN 3000 DE PLACAS OTD - 986 Y EL CAMPERO LAND ROVER SANTANA MODELO 88 CABINADO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OTI - 720 CON EL FIN DE ASEGURAR LOS VEHICULOS QUE MOVILIZARÁN PACIENTES AFECTADOS O CON SOSPECHA DE SER PORTADORES DEL COVID - 19".*
- *Convenio: "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS Y ECONOMICOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO, DESINFECCION, SANITIZACIÓN DE LAS AREAS PÚBLICAS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA Y CENTRO POBLADO EL BOSQUE, INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION, BIOSEGURIDAD, INSUMOS DE DESIFECCION Y EQUIPOS, PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID - 19"*

ARTÍCULO SEGUNDO: dado lo anterior y conforme a las circunstancias, se acudirá a la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la

Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: De los documentos contentivos de las órdenes o de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente de la urgencia manifiesta, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Departamental de Tolima y de la República, de conformidad al artículo 43 de la ley 80 de 1993, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento del principio de publicidad, la Alcaldía Municipal de Murillo Tolima, publicará a través de la plataforma SECOP I, los actos contractuales resultantes de la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, a partir del pleno perfeccionamiento de las respectivas actas de inicio.

ARTÍCULO QUINTO: Procedimiento para el pago de contratistas del Estado. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la Alcaldía Municipal de Murillo Tolima implementará para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de los contratistas, mecanismos electrónicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 616.1 del Estatuto tributario.

III. INTERVENCIONES

3.1. Contraloría Departamental del Tolima

Con oficio del 21 de julio de 2020 la Directora Técnica Jurídica indicó que no resulta procedente emitir concepto sobre la Resolución 137 del 12 de mayo de 2020, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, los contratos originados en la urgencia manifiesta, son objeto de control fiscal por dicha entidad.

3.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

A través de oficio fechado 17 de julio de 2020 la cartera ministerial indicó que la Resolución No. 0137 de 2020 tiene plena identidad con el espíritu, finalidad y contenido puntual de la situación excepcional que derivó en la declaratoria de emergencia, así como con el Decreto Legislativo 440 de 2020 expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en la Ley 137 de 1994 y el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, que han sido declarados exequibles por la Corte Constitucional..

3.3. Concepto Ministerio Público

En su escrito de intervención la Vista Fiscal inició por señalar que la legalidad de la Resolución 0137 del 12 de mayo de 2020 y su acto complementario está ligada inescindiblemente al estudio que sobre la resolución No. 0106 del 29 de marzo de 2020³ se realice por esta Corporación y cuyo conocimiento correspondió al Magistrado Belisario Beltrán Bastidas bajo la radicación No. 2020-125.

Posteriormente señaló que los actos administrativos remitidos por el Municipio de Murillo son susceptibles de control inmediato de legalidad, como quiera que desarrollan el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID 19”.

Luego precisó que la resolución 137 de 2020 al “adoptar” los lineamientos ya fijados en la resolución 106 del 29 de marzo de 2020 se ajusta a la legalidad, pues no solo señala los motivos en que funda esta declaratoria sino que dicho deber que ordinariamente debe cumplir a la luz del art.42 de la ley 80 de 1993, fue relevada por el Decreto legislativo 440 de 2020, al presumir el hecho que da lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta, además que en el presente caso la contratación directa tiene como objetivo prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del COVID-19 y la norma Municipal analizada es expedida por su Alcalde Municipal, representante legal del Ente territorial y, por tanto, dotada de competencia para adoptar este medida.

Finalmente concluyó que los actos analizados se ajustan a las directrices fijadas por el Gobierno nacional en virtud del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica declarada y la posibilidad derivada de tal situación extraordinaria de realizar

³ Por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para efectos de llevar a cabo procesos de contratación en la Alcaldía Municipal de Murillo – Tolima.

operaciones contractuales derivadas de la Urgencia Manifiesta en los términos previstos en el Decreto 440 de 2020, motivo por el cual se debe declarar su legalidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión previa

Tal y como lo pone de manifiesto el Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de manera paralela a las presentes diligencias se tramitó proceso de control inmediato de legalidad bajo radicado CA-00125 M.P. BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, cuyo objeto fue verificar la legalidad de la Resolución No. 0106 del 29 de marzo de 2020, a través de la cual el Alcalde Municipal de Murillo declaró la urgencia manifiesta para adelantar contratación directa, profiriéndose sentencia que lo declaró ajustado a derecho el pasado 16 de septiembre de 2020.

Comoquiera que los actos administrativos objeto de análisis en las presentes diligencias tienen relación directa con aquel, por cuanto lo desarrollan, tal decisión judicial ineludiblemente servirá como marco de referencia para resolver el *sub lite*.

4.1. De los estados de excepción.

La Constitución Política de 1991 consagra tres estados de excepción: el estado de guerra exterior (art. 212), el estado de conmoción interior (art. 213) y el estado de emergencia económica, social y ecológica (art. 215).

Los estados de excepción previstos en la Constitución son regímenes especiales concebidos para enfrentar situaciones de anormalidad institucional que requieren de medidas extraordinarias por parte de las autoridades estatales; al acudir a estos mecanismos de excepción, se produce una alteración del reparto ordinario de competencias normativas, como quiera que con su declaratoria el Presidente de la República queda habilitado para expedir normas con fuerza de ley orientadas a la conjuración de la crisis.

Este mecanismo está diseñado para otorgar al Gobierno las herramientas necesarias para hacer frente a aquellas situaciones de crisis respecto de las cuales los mecanismos ordinarios suministrados por el poder de policía resulten ineficaces. La Constitución Política prevé la posibilidad de que el Ejecutivo adopte decisiones de carácter excepcional, para alcanzar la salvaguarda de intereses superiores, permitiendo desde la limitación de algunos derechos fundamentales, hasta la suspensión, derogación o modificación de disposiciones legales, según fuere el caso, siempre que las determinaciones correspondientes guarden una relación de conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaración del respectivo estado de excepción y que resulten proporcionales a las circunstancias que pretenden afrontar.

Ahora bien, el Estado de Emergencia, como modalidad de estado de excepción, brinda instrumentos para conjurar situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. Específicamente el artículo 215 Superior señala:

“ARTICULO 215. *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.*

Conforme al texto constitucional, para garantizar el buen uso del Estado de Emergencia, se deben cumplir unos requisitos formales y unos presupuestos materiales, predicables de los decretos declaratorios y de los decretos legislativos de desarrollo.

Es así que el Gobierno debe declarar la emergencia cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país; la declaratoria de emergencia debe limitarse a periodos hasta de treinta días y un acumulado de hasta noventa en el año calendario; y se impone que la declaratoria y los decretos de desarrollo no sean suscritos solamente por el Presidente, sino también, por todos sus ministros; **los decretos que se expidan en virtud de dicha declaratoria deben referirse a materias directa y específicamente relacionadas con el estado de emergencia** y aunque se pueden establecer nuevos tributos o modificar los existentes, estas medidas dejan de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

Igualmente en contexto con la Ley 137 de 1997 "*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*", se preserva la exigibilidad de ciertos derechos incluso durante los estados de excepción⁴, se proscribe la suspensión de derechos, la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, y se prohíbe suprimir o modificar los organismos o las funciones básicas de acusación y juzgamiento⁵, o desmejorar los derechos sociales de los trabajadores⁶.

4.2. Características de los decretos legislativos expedidos en el marco de un estado de excepción

Como se ha venido decantando, al amparo de los estados de excepción -incluido el de la emergencia económica o social-, el Gobierno Nacional expide dos clases de normas: **i)** El decreto que declara el estado de excepción –que es un solo decreto-, y **ii)** todos aquellos decretos legislativos que lo desarrollan, adoptando las medidas que implementan las soluciones legales para conjurar las crisis. Estos últimos son los llamados a suspender las leyes que les sean incompatibles –tal como lo disponen los arts. 212 y 213 de la Constitución Política- o a derogarlos, como ocurre con la emergencia económica.

⁴ Ley 137 de 1994, **Artículo 4°**. *Derechos intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.*

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.

Parágrafo 1. *Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.*

Parágrafo 2°. *Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, se podrán expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídica.*

⁵ Ley 137 de 1994, Art. 15.

⁶ Constitución Política, Art. 215.

El Honorable Consejo en reciente providencia del 4 de mayo de 2020 con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ⁷, tuvo oportunidad de referirse a las características generales que detentan los decretos legislativos, y ante la pertinencia para resolver el presente asunto, la Sala se permite transcribir:

“- En cuanto a su forma

(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- Respecto de su contenido sustancial

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.

(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control

Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

(i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.

(ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Y frente a las características específicas de los decretos legislativos, la Alta Corporación señaló:

⁷ Radicación: 11001-03-15-000-2020-01567-00.

(i) *Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.*

(ii) *Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.*

(iii) *Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes:*

(a) *En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.*

iv) *Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”*

4.3. Del control inmediato de legalidad

El marco normativo que regula los estados de excepción, como lo mencionó nuestro órgano de cierre jurisdiccional en la providencia citada previamente, dispuso una serie de controles tanto de orden político⁸ como de tipo jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, pasando por los decretos legislativos que lo desarrollan, hasta las determinaciones adoptadas por otras autoridades con el fin de concretar, en cuanto ello resultare necesario, los cursos de acción trazados en los decretos legislativos proferidos al amparo de las facultades derivadas de la invocación del régimen extraordinario⁹.

Es así que, en lo referente al control jurídico, el párrafo del artículo 215 de la Constitución Política establece que “*El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad...*”, motivo por el cual, tanto el control del decreto que declara el estado de excepción como de todos aquellos decretos legislativos que lo desarrollen, corresponde a la Corte Constitucional.

⁸Lo realiza el Congreso de la República a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL.

Además de los decretos legislativos que le siguen al que declara un estado de excepción, las autoridades nacionales y territoriales, expiden reglamentos para hacer aún más concretas las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, en aras de superar las circunstancias que lo provocaron. Estos actos administrativos son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 que a la letra reza¹⁰:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” (Subraya fuera del texto original)

En relación con los propósitos del anotado control automático de legalidad, la Corte Constitucional, al realizar la revisión del precepto incluido en el proyecto de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, concluyó¹¹:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales” (subrayas fuera del texto original).

A partir de la claridad del canon legal en cita, se puede concluir que el control judicial excepcional debe cumplir los siguientes requisitos de procedibilidad:

- i)* Debe ser expedido por una autoridad del orden nacional, departamental o territorial (factor subjetivo de autoría).
- ii)* Debe tratarse de un acto administrativo de carácter general (factor de objeto).

¹⁰ Disposición que a su vez fue replicada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 136.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1994; Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

- iii)** Debe ser dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de un Decreto Legislativo expedido durante un estado de excepción (factor de motivación o causa).

Tales presupuestos deben concurrir en su totalidad frente al acto administrativo estudiado, pues a falta de alguno, el mecanismo de revisión resultaría improcedente, dado que es un control taxativo. A esta conclusión igualmente ha arribado de manera pacífica y reiterada la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos¹².

En igual sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha identificado las siguientes características en el control de legalidad que le corresponde a esta jurisdicción así¹³:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos **proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos legislativos**. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad

¹² Ver., entre otras, las siguientes sentencias:

- Del 2 de noviembre de 1999; M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.
- Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.-
- Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549.
- Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.
- Del 23 de noviembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio Rad.: 2010 – 00196.
- Del 23 de noviembre de 2010 M.P. Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta, expediente No. 2010-00347

Igualmente ver los autos:

- Del 3 de abril de 2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00
- Del 21 de abril de 2020 M.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS radicado 11001-03-15-000-2020-01190-00.
- Del 22 de abril de 2020 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ radicación 11001-03-15-000-2020-01166-0.
- Del 4 de mayo de 2020 M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00.

¹³ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

Lo anterior no obsta para que, sin perjuicio de la cosa juzgada relativa, el acto que ha pasado por este examen automático sea susceptible del control de legalidad normal u ordinario, puesto que el control automático en comento no le quita su condición de acto administrativo, ni le imprime una naturaleza o condición jurídica especial que lo sustraiga del control ordinario que a la jurisdicción contencioso administrativa le está dado por la Constitución Política y la ley¹⁴.

4.4. De la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la pandemia del Covid 19,

El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad covid-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que a tal fecha a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades del artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020», en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad y mitigar sus efectos.

Posteriormente, el señor presidente de la República junto con todos sus Ministros, por medio del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”, con el fin de fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los colombianos y evitar una mayor propagación del COVID-19, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país. Según las consideraciones del Decreto en mención, las facultades fueron otorgadas concretamente para:

- ❖ Disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización, del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales, a título de préstamo o cualquier otro que requiera,
- ❖ La creación del Fondo de Mitigación de Emergencias FOME;

¹⁴ CONSEJO DE ESTADOSALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

- ❖ Implementar la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal, y permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República

- ❖ Fortalecer el Fondo Nacional de Garantías a través del aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas en Colombia, y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

- ❖ Crear un patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial que tenga por objeto la financiación y la inversión en proyectos destinados para atender, mitigar y superar los efectos adversos causados por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

- ❖ Adoptar medidas extraordinarias que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal y aquellas que permitan adelantar procesos de enajenación de activos de forma más ágil.

- ❖ Implementar las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular para otorgar beneficios tributarios y financieros.

- ❖ Buscar los mecanismos legales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras.

- ❖ Fortalecer las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones.

- ❖ Expedir normas que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

- ❖ Expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

- ❖ Expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa

- ❖ Flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento.

❖ **Acudir al procedimiento de contratación directa.**

❖ Autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA.

❖ Modificar disposiciones normativas del Sistema General de Regalías que le permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

❖ Adoptar las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

Posteriormente el día 06 de mayo de 2020, a través Decreto 637, el Gobierno Nacional nuevamente declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de adoptar medidas encaminadas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección de los empleos, la protección de las empresas y la prestación de los distintos servicios para los habitantes del país, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía.

4.5. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a la Sala Plena verificar, en primer lugar, los requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad frente a los actos administrativos objeto de estudio, para luego, de superarse tal examen, adelantar el estudio formal y material de los actos administrativos.

4.5.1. Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad

- Factor subjetivo de autoría.

Las Resoluciones Nos. 137 y 146 del 12 y 26 de mayo de 2020, respectivamente, fueron expedidas por el Alcalde Municipal de Murillo, entidad territorial que integra el Departamento del Tolima y cuyo conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14, corresponde al Tribunal Administrativo del Tolima, de manera que se cumple el primer presupuesto.

- Factor de objeto.

Revisados los actos administrativos remitidos para estudio, advierte la Sala que el burgomaestre de Murillo adoptó una medida de carácter general en el municipio, con el fin de atender la contingencia epidemiológica causada por el Coronavirus COVID 19; de manera que define una situación abstracta e impersonal propia de un acto administrativo de carácter general, cumpliéndose así con el segundo presupuesto.

- Factor de motivación o causa.

El control inmediato de legalidad de un acto, supone que el mismo haya sido proferido por la autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de un Decreto Legislativo expedido durante el estado de excepción.

En efecto, dentro de las facultades excepcionales contempladas en el Decreto 417 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del Coronavirus Covid-19, estaba la contratación directa que fue desarrollada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020¹⁵, en cuyo artículo 7º precisó que se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta para las entidades estatales para la contratación directa de suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de citada enfermedad.

En este sentido, tal y como se indicó en el acápite preliminar, los actos objeto de examen desarrollan la Resolución No. 106 del 29 de marzo de 2020 que declaró la urgencia manifiesta, acto administrativo que tuvo como fundamento tanto el Decreto Legislativo que declaró el Estado de Emergencia, como aquel que habilitó la contratación directa, de manera que se cumple con el tercer presupuesto de procedibilidad, y en consecuencia es procedente adelantar el examen de fondo en el *sub lite*.

4.5.2. De los requisitos formales y materiales.

- Competencia de la autoridad que lo expide

Los actos administrativos analizados aparecen firmados por el Alcalde Municipal de Murillo – Tolima como jefe de la administración local, conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.”

Así mismo encontramos que el ordenamiento constitucional y legal colombiano impone a los servidores públicos y concretamente a los Alcaldes una serie de responsabilidades con el fin de asegurar la prestación de los diferentes servicios a su cargo. Los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política preceptúan:

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

¹⁵ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19"

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)*

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” señala¹⁶:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

b) En relación con el orden público:

- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso (...)*

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.” (subraya fuera del texto original)

(...)” (Subraya la Sala)

¹⁶ Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

El artículo 12 de la Ley 1523 de 2012¹⁷ que menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son “conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.

El artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” que dispone:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*

¹⁷ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (Subraya fuera del texto original)

Este marco normativo denota diáfananamente la competencia que ostenta el Alcalde Municipal de Murillo – Tolima para expedir los actos administrativos objeto de revisión en las presentes diligencias.

Adicionalmente, y aunque se trata de formalidades no sustanciales, se advierte que las resoluciones *sub examine* tienen elementos que facilitan su individualización como son: número, fecha y el acápite que enuncia su objeto, la autoridad que lo expide, la identificación de las facultades que se ejercen, las consideraciones con unidad de materia al asunto que se trata y la parte resolutive.

- Conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado - de excepción

La causalidad normativa o conexidad refiere dos aspectos: de un lado la relación entre los hechos que habilitan al gobierno a convertirse en legislador extraordinario y los motivos expuestos en la declaratoria del estado de excepción y, de otro, la verificación de la cadena de validez entre las distintas normas que se expiden para resolver las causas y/o neutralizar los efectos generados por la situación de anomalía. El primero es una constatación que corresponde a la Corte Constitucional y el segundo al Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, teniendo en cuenta el nivel de normas objeto de desarrollo¹⁸.

De cara al *sub lite*, advierte la Colegiatura que el Presidente de la República con todos sus Ministros, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

“Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 11001-03-15-000-2011-01127-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL Demandado: DECRETO 2962 DE 2011.

que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% de su población total (esta tasa de contagio sería equivalente a 13,097 casos en el país³). En consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente.

(...)

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.

(...)

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.

- **Medidas**

(...)

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Esta misma motivación fue reproducida en el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, con el fin de permitir a las autoridades administrativas, en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, declarar la urgencia manifiesta y con ello adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la premura de adquirir bienes, obras y servicios para contener la expansión del virus, y atender la mitigación de la pandemia Covid-19, disponiendo concretamente en su artículo 7º:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.”

Bajo este mismo hilo conductor la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación de la Administración Pública, contempla la urgencia manifiesta con el fin de garantizar la continuidad del suministro de bienes, servicios u obras cuando se presente expresamente un estado de excepción:

“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.”

Es decir, efectivamente las Resoluciones 137 y 146 que adoptaron la urgencia manifiesta ordenada en la Resolución No. 106 del 29 de marzo de 2020, como lo precisó el fallo proferido el 16 de septiembre de la presente anualidad por esta Corporación, desarrolla los objetivos dispuestos por el Gobierno Nacional en los Decretos 417 y 440 de 2020; es conexo a las medidas que en materia de contratación adoptó la autoridad nacional para hacer frente en forma eficiente, a las necesidades generadas por la Pandemia Covid 19, permitiendo adquirir los elementos e insumos de bioseguridad, limpieza y desinfección para la prevención y protección del Coronavirus Covid 19, dotación hospitalaria, así como la sensibilización en la zona rural y urbana del Municipio, entre otras, de manera directa sin adelantar un proceso ordinario de escogencia de contratistas, dada la velocidad de propagación que tiene esta enfermedad.

- ***La proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.***

Conforme lo indica el artículo 13 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar. La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.

La medida adoptada en las Resoluciones 137 y 146 2020, permite celebrar actos y contratos con el fin de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar las

necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria, y demás objetos contractuales pertinentes, mediante la contratación directa de bienes, obras y servicios, es decir, sin que se sometan a los procesos ordinarios de contratación establecidos en el Estatuto General de Contratación.

Su procedencia, a juicio de la Colegiatura, se justifica en la necesidad inmediata de fortalecer el sistema de salud; la red hospitalaria con medias de protección para pacientes, personal médico y comunidad en general; así como brindar ayudas rápidas a la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia del Covid – 19, lo que impide acudir al procedimiento general de selección de licitación pública, en tanto este medio de escogencia de contratista supone la disposición de un período más prolongado de tiempo que eventualmente pondría en riesgo el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia manifiesta. Se consolida entonces como un instrumento efectivo con el fin de enfrentar la situación de crisis sanitaria que aqueja el territorio nacional y a la generalidad del globo terráqueo.

Así las cosas, la Colegiatura concluye que las Resoluciones objeto de análisis se avienen al ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición, pues se ajustan los criterios de competencia, conexidad y proporcionalidad; razón por la cual así se declarará en parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la legalidad de las Resoluciones Nos. 0137 y 0146 del 12 y 26 de mayo de 2020, respectivamente, proferidas por el Alcalde Municipal de Murillo, conforme las razones expuestas en parte considerativa de esta providencia.

Segundo: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa frente a los puntos analizados, por lo que los actos administrativos aquí estudiados pueden ser objeto de debate posterior de legalidad a través de los medios del control ordinarios contemplados para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Municipio de Murillo-Tolima y al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Igualmente comuníquese esta decisión en el portal *web* de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el portal habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para los medios de control inmediatos de legalidad.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad


pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Los Magistrados,

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO


ANGEL IGNÁCIO ALVAREZ SILVA
(Aclara voto)


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
(Salva voto)


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Firmado Por:

CARLOS ARTURO ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7220b1a096e2acdc8a93531964488a48d2de33a3eb4be2cec5fceacdf48c0**

Documento generado en 06/11/2020 02:09:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>